

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCION Y ADMINISTRACION:

Muro, 19.-Hotel.—VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*La Voz de la Justicia.*
- 2.º—*Algunas observaciones sobre el nuevo Código Penal, por D. Luis San Martín Losada.*
(Continuación).
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 4.º—*Noticias.*
- 5.º—*Correspondencia particular.*

AÑO . . . 18,50 PESETAS
SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

CONSIDERANDO: Que la tacha del recibí a que antes se hace referencia despoja a éste de toda significación jurídica, siendo por lo tanto de completa inaplicación al caso de autos lo preceptuado en el artículo 1.229 del Código civil, que se puede sentar la conclusión de que la nota de pago no existe, y que conclusión tal lleva lógicamente a la que con entera inoponibilidad se declaró en el auto recurrido que no tenía el carácter de título ejecutivo la letra de cambio en la que aparece la predicha nota tachada, declaración acerca de la cual huelga toda discusión sobre si aún existiendo la repetida nota fué o no pertinente en la forma y momento procesal en que se hizo, ya que rotundamente puede y debe afirmarse que la nota aludida no existe.

CONSIDERANDO: Que la sólo lectura de los artículos 502 y 509 del vigente Código de Comercio enseñan que la falta de aceptación o de pago en las letras de cambio deberá acreditarse por medio de protesto, que ningún acto ni documento, podrá suplir la omisión y falta del protesto para la conservación de las acciones que competan al portador contra los responsables a las resultas de las letras y que esta enseñanza impone como el último lógico eslabón de la cadena el contenido del párrafo segundo del art. 521 del propio Código Mercantil, ya que si el protesto es el único medio acreditativo del no pago de una letra de cambio, sin que se le pueda suplir por ninguno otro acto ni documento y sin que sea necesaria la personal asistencia del aceptante en el momento de extenderse la diligencia del citado protesto es indiscutible que no existiendo tacha de falsedad en el acto del tan citado protesto por falta de pago, la letra de cambio que tales condiciones reuna es título ejecutivo haya estado o no presente el aceptante en el aludido acto de protesto, pues el no estarlo a el puede serle imputable toda vez que no habiendo realizado el pago conocía la fecha precisa en el que tan repetido protesto había de llevarse a cabo.

CONSIDERANDO: Que la doctrina expuesta no conculca lo estatuido en el artículo 1.429 de la ley de Enjuiciamiento Civil, sino que aquella sirve de complemento a este artículo, pues el 521 del Código Mercantil no deja de tener su aspecto adjetivo que es preciso tomar en consideración por su fecha posterior de vigencia a la de la ley rituaría, a la que como antes se indicó complementa siendo necesario para buscar el desacuerdo el empleo de alambicadas disquisiciones destituídas de todo legal fundamento y que por lo razonado se impone la revocación del auto recurrido acordándose ser procedente lo solicitado por demandante, despachando la ejecución en la forma que se interesa, así como todos los extremos que solicita y sean de acordar en el proveído que a la demanda debió seguir, no debiéndose hacer declaración ninguna respecto a costas, pues sólo el apelante ha de satisfacerlas por ser el solo compareciente en la apelación.

SE REVOCA el auto dictado por el Juez de 1.^a Instancia de Béjar en 18 de Septiembre retropróximo contra el que se recurrió y se acuerda que debe reponerse el dictado por dicho Juzgado el 8 de igual mes, siendo la reposición en el sentido de accederse a lo que solicita en su escrito de demanda el Procurador don Valentín García Muñoz, en nombre y representación de «García y Cason Sucesor», contra don Tomás Picón de Castro, accediéndose a todos los extremos que el actor solicita y que se han de resolver al despacharse la ejecución que se interesa, y en el trámite en que este despacho se acuerde.



El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Apuestas en Frontones.—Bienes mostrencos

(Conclusión)

rio, pues ni el Ayuntamiento de Bilbao ni la Diputación de Vizcaya han cumplido hasta el presente dicha ejecutoria razón por la cual mal podía la Audiencia de Burgos declarar la procedencia de la acción reivindicatoria intentada por el Estado sin haberse demostrado los dos requisitos indispensables para el éxito de la misma y que ya quedan enunciados o sean que esos bienes estuvieran abandonados o detentados por la «Sociedad Euskalduna».

CONSIDERANDO: Que aún en el caso hipotético de que esos bienes pudieran apreciarse que estaban detentados por «Frontón Euskalduna» tampoco podría estimarse la procedencia de la acción ejercitada por el Estado, en primer lugar porque tratándose de bienes muebles, la posesión de los mismos equivale al título según el artículo 464 del Código Civil y en segundo lugar porque el mismo artículo 4.º de la ley de 1835 que se invoca como infringido, prohíbe terminantemente que pueda ser compelido el detentador a la exhibición de títulos, ni inquietado en la posesión hasta ser vencido en juicio, no obstante lo cual «Frontón Euskalduna» ha demostrado cuál es su título para poseer, consistente en la ejecutoria antes mencionada.

CONSIDERANDO: Que por lo tanto se impone la desestimación del motivo segundo del recurso del señor Abogado del Estado que se viene examinando.

CONSIDERANDO: Por lo que se refiere a los otros dos motivos del recurso formalizado por el señor Abogado del Estado a nombre de éste, como parte actora, que encaminados a combatir la sentencia recurrida por errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, es preciso examinar si esa apreciación se combate en la única forma consentida por el derecho procesal y como éste exige en el precepto invocado como fundamento de los motivos que el error de hecho se haga derivar de un documento auténtico, en el que conste de un modo claro y preciso lo contrario de lo aseverado por el Tribunal sentenciador, con indicación concreta del lugar del documento en que así conste, y como el documento invocado y estimado como auténtico es la ejecutoria de la Sala tercera de este Supremo Tribunal que resolvió si era o no legal el impuesto combatido, hay que llegar a la conclusión de que no se ha cumplido con los antes mencionados requisitos, por no ser documento auténtico el que sirve de base para fundamentar el recurso, por lo que procede desestimar esos dos motivos, ya que la autenticidad del documento de referencia sólo prueba con relación al punto controvertido en el mismo, pues si esta Sala tiene

declarado que no revisten ese carácter las actuaciones judiciales, sentencia de 20 de Febrero de 1907, ni los autos originales, auto de 25 de Mayo de 1891 y sentencia de 5 de Marzo de 1914, no es posible que admita como documento auténtico la sentencia recaída en otro juicio que al fin y al cabo no pasa de ser una actuación judicial, y mucho más si el error se trata de derivar no de lo resuelto definitivamente en fallo, sino de las apreciaciones jurídicas que el Tribunal sentenciador tuvo presente al dictarlo.

CONSIDERANDO: Que igual suerte deben correr los supuestos errores de derecho aducidos en los expresados motivos, 1.º y 3.º, pues no habiendo sido alegados en forma o sea con la cita de las leyes relativas a la prueba que se haya violado por la sentencia, según la constante jurisprudencia de este Tribunal Supremo, no puede estimarse eficaz esa alegación a los efectos del recurso.

CONSIDERANDO: Además, que tampoco cabría aceptar los supuestos errores de hecho y de derecho en que a juicio del recurrente ha incurrido el Tribunal *a quo*, pues éste apreció la prueba en conjunto y la parte recurrente no la examina de igual modo, sino que limita su impugnación apreciando uno solo de los elementos que tuvo presente el Tribunal de instancia, con lo cual quiere sustituir el criterio del Juzgador por el suyo personal y exclusivo, lo cual no es lícito en esta clase de recursos.

Legislación foral.—Prescripción

Sentencia de 18 de Diciembre de 1928

NO HA LUGAR

Primer recurso.

Motivos: Artículos 1.814, párrafo 2.º, 12, párrafo 3.º, 11, párrafo 1.º, 11, 10, 1.081, 1.058, 1.068, 1.309, 1.965, 4.º, 1.093 y 1.902 Novísima recopilación de Navarra; ley 4.ª, título 7.º, libro 4.º del Digesto.

Segundo recurso.

Artículos 1.692 Código Civil; 359 Enjuiciamiento Civil; Regla 17, título 34, partida 7.ª, ley 63, título 1.º, libro 36 del Digesto.

Letrados, don José María de la Peña, don Eliodoro Rojas y don Félix Castellón.

Procuradores, señores Brú, Alcalá y Escribá de Romani.

Zaragoza.—Don José M. Gómez Pujadas, declarado pobre, dedujo demanda contra don Cecilio Granada en concepto de tutor de su madre doña Blanca Pujadas, contra don Manuel Floriá y los herederos desconocidos de don Juan Manuel Floriá y don Federico Crespo con la solicitud de que se declarara nula una escritura de transacción sobre la naturaleza o estado civil de don Joaquín Pujadas, conviniendo que se diera a éste el carácter de aragonés regionalizado, convención ilícita y que debía practicarse la partición de bienes con arreglo a las leyes de Navarra. El Juzgado y la Sala estimaron la excepción de prescripción alegada, absolviendo al tutor de la demanda, a la que se han allanado don Manuel Floriá, don

Genaro Crespo y otros, e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor González Ruiz, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que de la lectura de las súplicas de la demanda inicial de este pleito y de la reconvencción deducida por Don Manuel Horia resulta de modo evidente que lo que en ellas se persigue como primera y fundamental pretensión base y fundamento indispensable de las demás que como consecuencia de ella se hacen es la nulidad o rescisión y partición de bienes concedidos por los herederos de Don Joaquín Pujadas que constan en los escritos otorgados en diez de junio y cuatro de julio de 1894.

CONSIDERANDO: Que ello sentado aparece indiscutible que las acciones ejercitadas en la demanda y reconvencción son las de nulidad y rescisión del contrato y como esas acciones tienen el carácter de personales es evidente que al ser ejercitadas en el año 1924 estaban prescritas por haber transcurrido a contar de la fecha en que los contratos se otorgaron el plazo de 20 años que como máxima establece para la prescripción de esa clase de acciones la legislación foral de Aragón anterior al Apéndice recientemente publicado que es la aplicable al caso de autos, pues como con notorio acierto afirma la sala sentenciadora que debe regir la prescripción de las acciones es la misma que corresponde a la obligación cuya extinción se persigue y esta es la foral indicada toda vez que en Calatayud pueblo perteneciente a dicha región fué por donde se concertaron, consumaron y tuvieron ejecución los contratos cuya nulidad o rescisión se pide, aragoneses eran la mayoría de los contratantes y no podía presumirse en ninguno de ellos la regionalidad navarra según afirma la Sala sin contradicción eficaz en los recursos.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo expuesto procede la desestimación de todos los motivos de los recursos que a la prescripción extintiva de las acciones ejercitadas en la demanda y reconvencción hacen alusión y como consecuencia obligada declara no haber lugar a los recursos interpuestos sin necesidad de entrar en el examen de los demás motivos que los integran pues la estimación de la prescripción extintiva indicada mantiene por sí sola el fallo absolutorio de la sentencia recurrida.

Pobreza.—Habiendo litigado antes como rico

Sentencia de 21 de Diciembre de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Artículo 15, apartado 3.º Enjuiciamiento Civil.

Letrados, don José Gutiérrez Ballesteros y don Luis Fernández Clérigo.

Procuradores, señores Zorrilla y López Fontana.

Sevilla.—Don Joaquín y don Antonio Marín dedujeron demanda incidental de pobreza para litigar contra don Vicente Pérez en juicio de mayor cuantía sobre resolución de un contrato de compra-venta, para lo que habían sido demandados, y haciendo constar que si antes habían litigado como ricos fué merced al auxilio de personas generosas y alegando lo

que estimarón procedente, a lo que se opuso la parte actora en el pleito, desestimándose la pretensión en ambas instancias e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Medina, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que en los recursos de casación por infracción de ley o de doctrina legal, si se interponen como autorizados por el número primero del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, solamente se puede discutir y ser objeto de examen por este Supremo Tribunal si el de instancia ha violado, interpretado erróneamente o aplicado indebidamente las leyes o doctrinas legales aplicables al caso del pleito, y habiendo pedido los hoy recurrentes, en el concepto de demandados en el pleito que se sustanciaba ante el Juzgado de primera instancia de Utrera, promovido por don Vicente Pérez Lledó contra los hermanos Marín, únicos ahora recurrentes, y don Diego González Caballero, sobre resolución de un contrato de compra-venta, que afectaba a un cortijo llamado de Montestruque y Morejón, situado en término de Montellano, que se les declarase pobres en el sentido legal para seguir litigando con este alegado concepto en el expresado juicio declarativo es absolutamente de aplicación a la petición del beneficio que solicitaron los allí demandados y en el incidente recurrentes, el artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento Civil, porque precisamente, conforme a su propio texto, sólo pueden ser declarados pobres aquellos que estén comprendidos en alguno de los casos que dicho artículo enumera y como el Tribunal de instancia, examinado el único que había sido objeto de alegación, que fué el tercero, ha declarado, en ejercicio de sus facultades soberanas sobre apreciación de las pruebas que los rendimientos de la expresada finca que disfrutaban en arrendamiento dichos recurrentes han de exceder seguramente del doble jornal de un bracero, como el recurso, en su motivo único, parte de la contraria hipótesis, de que dicha finca no está explotada por los mencionados hermanos Marín recurrentes, y por consiguiente para ellos son nulos aquellos rendimientos, de cuya cuantía se deduce la negativa del fallo impugnado, es notorio que para discutir con éxito procesal aquella terminante afirmación del Tribunal *a quo* tenían los recurrentes que haber interpuesto el recurso, como comprendido en el número séptimo del precitado artículo 1.692 y aducir actos o documentos auténticos de los que se pudiera deducir la equivocación evidente de la afirmación contraria en que se funda la sentencia recurrida, y el recurso por consiguiente debe ser desestimado; sin que sea permitido en casación analizar nuevamente las pruebas, como fuera indispensable para acoger la tesis del recurso respecto a los exactos rendimientos de la finca y el motivo por el cual están los aspirantes a beneficiarse con la declaración de pobreza legal en posesión de la misma por la negativa a recibirla del demandante en el pleito principal.

Concurso de acreedores
Sentencia de 26 de Diciembre de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 1.911, 1.913, 1.914, 1.917, 1.254, 1.256, 1.310, 1.309, 1.311, 1.313 y 1.371 Código Civil.

Lefrados, don Francisco Bergamín y don José Gavilán.

Procuradores, señores Vidal y Aguilar.

Barcelona.—En 1897 fué declarado en concurso voluntario de acreedores don José Sitjar, trabándose embargo en bienes de aquél, sacándose a subasta varias fincas y un año más tarde el concursado promovió pleito contra los síndicos y adquirentes de las fincas, sucediéndose numerosas reclamaciones y formulándose un compromiso; y en 1924 don Esteban Espona dedujo demanda para que se condenase a la parte concursada a respetar el convenio realizado y otros extremos. Con la oposición del demandado se tramitó el pleito en ambas instancias absolviendo de la demanda propuesta por el señor Espona e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Alcón, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que en el dilatado desarrollo del concurso de acreedores de Sitjar Carreu, iniciado en 1897 y terminado en 1923, con la rehabilitación del deudor hubo oportunidad para que este Tribunal Supremo reiterase una vez más la doctrina relativa a la incapacidad legal del concursado para administrar y disponer de sus bienes, al resolver el incidente suscitado por el propio Carreu para obtener la ejecución de un laudo en que se declaraba obligados a Espona y Sitjar Llopis, precisamente sus cointerrogantes del convenio discutido en este pleito, a abonarle determinadas cantidades cuya efectividad fué desestimada en último término, porque la situación de Carreu le incapacitaba para pretender el cumplimiento de obligaciones que afectaban sustancialmente al activo del concurso.

CONSIDERANDO: Que la precedente doctrina tiene su adecuada aplicación a las cuestiones planteadas en los tres primeros motivos del recurso en el sentido de su desestimación, fundada en el vicio de nulidad de que adolece desde su origen el contrato de 19 de Octubre de 1921 por haber intervenido en su celebración como otorgante el entonces concursado Carreu y referirse directa y manifiestamente a la administración y disposición de sus bienes, no sólo por la significación general de su contenido, sino también por la expresión concreta de alguna de sus cláusulas, en cuya virtud se reconocía deudor de 150.000 pesetas a favor de Espona y Sitjar Llopis, facultaba para cobrar créditos de su pertenencia y distribuir su importe, se obligaba a cancelar hipotecas y hacía renunciaciones a bienes o derechos del concurso, en cuyo activo tenía que reflejarse indudablemente el resultado de los pactos contractuales; y por lo que respecta a la infracción del artículo 1.809 del Código Civil invocado en el motivo tercero, cabe añadir, que ni el contrato de referencia ponía término al pleito pendiente sobre nulidad de actuaciones del concurso referentes a la enajenación de la finca denominada Sitjar y sus agregados, ni esa fina-

lidad era asequible sin la intervención de Vilanova y de los síndicos del concurso, también demandados en dicho pleito, ni es factible en derecho la transacción entre el concursado y sus acreedores, sino se ajusta a lo prevenido en los artículos 1.303 y siguientes de la ley procesal y 1.917 del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que si después de haber recuperado el concursado su capacidad jurídica mediante la rehabilitación, nada se opone en rigor a la posibilidad legal de confirmar los contratos celebrados en el período de su incapacidad, siempre que se reúnan los requisitos del artículo 1.261 conforme a lo dispuesto en el 1.310 del Código Civil; aún admitido tal criterio, no es posible acoger el cuarto motivo del recurso, pues en todo caso sería improcedente la casación de la sentencia recurrida, porque en la carta dirigida al Notario Espriu aunque alude expresamente el Carreu al convenio de Octubre de 1921 y subordina su paralización a culpas ajenas por incumplimiento de uno de los pactos que no dependía de su gestión, nada dice, ni de su tenor se desprende, que implique necesariamente la voluntad de renunciar a la causa de su nulidad, faltando por consiguiente la expresión o la frase que entrañe inexcusablemente la exigencia del artículo 1.311 para la confirmación de los contratos; y además, el mismo demandante, hoy recurrente Espona imputa al Carreu, y de ello hay plena confirmación en los autos, una serie de gestiones anteriores y posteriores a dicha carta claramente inconciliables con la tácita revalidación del citado convenio en que se funda este motivo del recurso, y entre ellas, muy significativamente las encaminadas a cancelar la inscripción causada en el Registro de la propiedad por la venta de parte de las fincas del concurso a favor de la Sociedad Estebanell y Pahiza, venta que según Espona estaba obligado a respetar el Carreu en virtud de lo convenido; por todo lo cual y porque el Tribunal sentenciador al reconocer y declarar la nulidad de un contrato celebrado contra lo dispuesto en la ley no ha podido conculcar el principio de derecho alegado en el quinto motivo de que nadie puede ir contra sus propios actos cuando éstos lícitos y realizados voluntariamente, procede desestimar el recurso en su totalidad.

Pobreza.—Cosa juzgada
Sentencia de 28 de Diciembre de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 1.252 y 1.253 C. C. 40 E. C.

Ltrado, don Armando Alas Pumariño.

Procurador, señor García Pérez.

Barcelona.—Don Luis Salvatella dedujo demanda de mayor cuantía contra don Antonio Salvatella y otros, manifestando por otrosí, que estaba declarado pobre en autos de testamentaría seguidos con los demandados, oponiéndose éstos a que se tramitara el pleito con dicha declaración, por lo que formuló nueva demanda de pobreza, alegando carecer de

toda clase de bienes, y haberse agravado su situación después de aquélla, por haber sido despedido de donde prestaba sus servicios, habiendo promovido un juicio de alimentos, próximo a fallarse, en el concepto aludido y que los demandados no se opusieron a la primera pretensión deducida. Seguido el juicio y previas las alegaciones de los contrarios y del abogado del Estado, que pidieron se desestimase la demanda, así se acordó en primera y segunda instancia, e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor González Ruiz, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que por estar establecido en el artículo 33 de la ley de Enjuiciamiento Civil que las sentencias concediendo o negando el beneficio de defensa por pobre no producen los efectos de cosa juzgada y que por ello en cualquiera estado del pleito podrá la parte a quien interese promover nuevo incidente para su revisión y revocación ha sentado la jurisprudencia la doctrina de que por punto general las declaraciones desestimando o concediendo el beneficio de defensa gratuita no tienen otro alcance que el particular y limitado para que son pronunciados y que en su consecuencia no aprovechan para demostrar error de apreciación de prueba del juzgador que deniega el beneficio la concesión otorgada al demandante en otro pleito por la razón contenida en las sentencias de 3 de Abril de 1901, de 11 de Noviembre de 1904 y 26 de Junio de 1909 de que la declaración de pobreza no constituye prueba fuera del pleito para el cual se otorgó por ser inconcuso que como todas las de su índole carecen de fuerza de cosa juzgada aún entre las mismas partes litigantes.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto procede la desestimación de los dos primeros motivos del presente recurso que en el supuesto contrario se fundan, así como la del tercero por ser también doctrina constante y uniforme de esta Sala que el recurso de casación no se dá contra los considerandos de la sentencia a menos de tratarse de los únicos fundamentos del fallo.

Culpa o negligencia

Sentencia de 22 de Diciembre de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil.

Letrado, don Pedro Rico.

Procurador, señor de Federico.

Oviedo.—Don Antonio Menéndez contra la Sociedad «Carbones de la Nueva» alegando que el hijo del actor, niño de 10 años de edad, al dirigirse a Ciaño, caminando por la vía intermedia entre la del Norte y de la Duro Felguera, y al atravesar el paso a nivel de la entidad demandada, sin cadenas, guardabarrera, ni cartel prohibitivo, quedó aprisionado por un zapato, en el doble carril de la vía y en ese momento salió del depósito un vagón de carbón tirado por un buey, que atropelló y mató al muchacho; que el conductor no iba delante, reclamando 10.000 pesetas. Se opuso la

demandada alegando se trataba de un caso desgraciado, el Juzgado estimó la demanda, revocando el fallo la Sala e interpuesto recurso siendo Ponente el magistrado señor Medina, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que para dar origen a la obligación de reparar el daño causado por un acto de omisión en que interviene culpa o negligencia conforme al artículo 1.902 del Código Civil son absolutamente indispensables dos requisitos: que el acto o la omisión sean causa determinante y directa del daño, y que la persona a quien la responsabilidad se haya de imputar, no haya procedido en el obrar o en el omitir su personal actuación, con toda la diligencia que debe serle exigida, por precepto si le hubiese de aplicación o por la regla usual de la diligencia propia de un buen padre de familia sino lo hubiese, siendo la determinación y alcance atribuibles en el origen de la responsabilidad al presunto obligado, una cuestión de hecho que incumbe a la apreciación de los Tribunales de instancia contra cuyo juicio sólo se puede proceder en casación si al efecto se han empleado oportunamente elementos de los que menciona y autoriza en el párrafo 7.º el artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: Que el recurso interpuesto a nombre de don Antonio Menéndez Ayan se ampara únicamente en el número 1.º del mencionado artículo de la ley rituaria por suponer infringido el que antes se cita del Código Civil y el siguiente, y como la sentencia recurrida contiene la terminante afirmación de que no existió falta de diligencia en el hecho de que el conductor del buey que arrastraba la vagoneta que causó la muerte al niño José Menéndez, no fuera cuando ocurrió el suceso delante del vehículo de la carga, porque aparte de no existir disposición alguna que lo estableciera, estando colocado el freno en la parte de atrás tenía el conductor que verse constantemente precisado a cambiar la posición y a perder de vista lo que ocurriera delante; esta afirmación no combatida con elementos que pudieran acreditar lo erróneo de su apreciación, en el motivo único del recurso, impide que sea estimado, por cuanto sin existir declaración de acto culpable o de negligencia que dieran origen al suceso de donde la responsabilidad se pretenda derivar es absolutamente imposible aplicar el artículo 1.902 al conductor de la tracción de la vagoneta, ni el 1.903 a la empresa minera «Carbones de la Nueva» de la que el mismo era dependiente en el servicio que iba llenando al ocurrir el aciago suceso que fué causa de la muerte del niño, y procede desestimar dicho recurso.

Tercería de dominio

Sentencia de 14 de Enero de 1929

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 1.450, 1.462, 1.225, 1.227, 1.251 y 1.257 C. C.

Letrados, don Hipólito Jiménez y don Juan del Valle.

Procuradores, señores Brualla y López Mesas.

Madrid.—Don José Granda dedujo declarativo de mayor cuantía

contra don Eusebio Sánchez y don Ramón Puigcarbó, alegando que había contratado con el señor Landaluce, distribuidor de los automóviles «Studebaker», cuya Agencia estaba en Barcelona, y que le había cedido en 13.000 pesetas uno de dichos coches que matriculó en Madrid, adquiriendo también la subagencia para dicha capital y su provincia; que para desenvolver el negocio nombró varios comisionistas y entre ellos a don Ramón, que le propuso le cediera un coche para mayor facilidad en la comisión, a lo que accedió, entregándole en 13.000 pesetas un coche de dicha marca, debiendo entregar el comisionista una letra de 3.000 pesetas a treinta días fecha aceptada por él y avalada por don Enrique Blasco, un cuadro que se atribuía a Murillo, como garantía y a dejar íntegro al actor el importe de las dos primeras comisiones y una parte proporcional de las restantes, con otros extremos, que luego no fueron cumplidos dejando inexistente el contrato; dejó de prestar servicios el señor Puigcarbó, pasando a dependiente del señor Landaluce pero sin conseguir el actor la devolución del coche, y así las cosas se enteró de que en juicio ejecutivo contra Puigcarbó, se embargó el automóvil antes reseñado que era propiedad del señor Granda; y deducida tercería contra el embargante y el embargado, se opuso el primero dictándose sentencia en ambas instancias estimándose la tercería propuesta. Y siendo Ponente el Magistrado señor Avellón, se resuelve el recurso declarando no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que todo acto jurídico y todo contrato requieren en la relación que integran la concurrencia de elementos esenciales para su existencia; de los naturales para determinar su fisonomía jurídica especial, y de los accidentales que dependan de la voluntad de los contratantes. Respetuoso el legislador con estos últimos, determinó en el artículo 1.255 del Código Civil que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral y al orden público.

CONSIDERANDO: Que el tercerista y el ejecutado celebraron un contrato fechado en esta Corte el 15 de Enero de 1925, por el cual el primero cedía al segundo un coche automovil «Studebaker» por el precio de 13.000 pesetas, pero con las condiciones de entregar el comprador un cuadro que se atribuía a Murillo, como garantía, una letra de 3.000 pesetas a treinta días fecha del contrato, a dejar en poder del actor el importe íntegro de las dos primeras comisiones que devengase, más la parte proporcional en las sucesivas, y por último se concertó que hasta que el coche objeto del contrato estuviera completamente amortizado pertenecía al vendedor y el comprador sólo lo tendría en depósito.

CONSIDERANDO: Que a virtud de no haber cumplido ninguna de las condiciones estipuladas por parte del comprador, el contrato no se consumó y por tanto el vendedor no transfirió la propiedad de la cosa vendida.

CONSIDERANDO: Que es jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre todo a partir del 30 de Noviembre de 1915, que estos pactos revisten perfecta licitud, ni contrarían las leyes ni las buenas costumbres y constituye un previsoría garantía en beneficio del vendedor; que conforme a estas

cláusulas el vendedor transfirió únicamente el uso y disfrute del automóvil al comprador mientras éste no pagase los importes del precio de la venta.

CONSIDERANDO: Que es igualmente jurisprudencia de esta Sala que aunque las ventas en los aludidos contratos se perfeccionan, no se consuman hasta que se cumplen las condiciones estipuladas, y como en el presente caso no se cumplieron ninguna, es evidente que no se consumó el contrato y que el vendedor puede ejercitar la acción de tercería de dominio entablada.

CONSIDERANDO: Que por las razones anteriores procede desestimar el primer y tercer motivo en que el recurso se funda, por no haber infringido la Sala sentenciadora los artículos 1.450 y 1.462 del Código Civil y doctrina de este Tribunal de los años de 1910 y 1911, sino que aplicó rectamente los preceptos legales y la jurisprudencia de este Tribunal citada en los considerandos anteriores.

CONSIDERANDO: Que igualmente procede desestimar el motivo segundo porque si bien pudo no haberse admitido a trámite la tercería fundada en documento privado que no había sido incorporado a registro u oficina pública, no puede producir efectos para la sentencia, después de haber sido reconocido como auténtico el citado contrato por la parte recurrente que hoy quiere impugnarlo.

Desahucio.—Precario

Sentencia de 14 de Enero de 1929

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 432, 436 y 1.572 C. C. 1.564 E. C.

Letrado, don Enrique Zarandieta.

Procurador, señor Albéniz.

Valencia.—Don Marcelino Taroncher dedujo demanda contra doña Francisca Belloch y su esposo, para que se diese lugar al desahucio de una finca urbana, alegando que el actor compró dicho inmueble por escritura, inscripta debidamente, sin haber percibido renta alguna de los demandados que ocupaban la casa al tiempo de la venta. Que antes había solicitado el desahucio considerándolos inquilinos, pero la sentencia, no los había estimado como tales, habiendo requerido a los demandados notarialmente. Opuestos los referidos, que alegaron proceder todo de un préstamo, con forma de venta a pacto de retraer, otorgado con la antigua propietaria, y estando solicitada la nulidad de dicho contrato, se consideraban dueños del inmueble. El Juzgado y la Sala accedieron a la pretensión del actor, e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Avelión, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que una de las causas por las cuales procede el juicio de desahucio, es la de que el arrendatario la disfrute en precario, sin pagar precio ni merced de ninguna clase y siempre que el demandante sea dueño usufructuario o tenga derecho a disfrutarla, y como estos dos

requisitos fueron justificados en el juicio correspondiente, la sentencia dictada por el inferior, se ajustó a los preceptos legales.

CONSIDERANDO: Que la finca objeto del desahucio aparecía inscrita en el Registro de la propiedad, a nombre de doña Carmen Abella, sin carga ni gravamen alguno ni anotación de embargo, y con esta garantía del Registro de la propiedad, la adquirió el demandante don José Marcelino Taroncher, luego éste es propietario de la casa, con posesión legal, y con el derecho preferente que le concede el artículo 41 de la ley Hipotecaria, y de aquí su personalidad perfecta para promover el juicio de desahucio al amparo del artículo 1.564 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: Que tiene el concepto de precarista el que disfruta la finca sin pagar merced y con la obligación de desalojarla si se le requiere con un mes de anticipación; requisitos que han sido cumplidos con justificación completa en el acto del juicio.

CONSIDERANDO: Que por las razones anteriores procede desestimar el único motivo en que el recurso se funda porque el Tribunal inferior no interpretó erróneamente los artículos 432, 436 y 1.572 del Código Civil porque no son aplicables al presente juicio, sin que esto pueda perjudicar los derechos que pudieran tener los demandados contra la vendedora doña Carmen Abella, que es de quien adquirió la finca el demandante señor Taroncher, pues éste como antes queda indicado, era parte legítima en el juicio de desahucio, por su carácter de propietario.

Quiebra.—Convenio con los acreedores

Sentencia de 20 de Noviembre de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Artículo 4.º C. C. 903 C. de Cm. regla 3.ª del artículo 1149 E. C. núm. 3.º artículo 16 Ley de suspensión de pagos, 904 C. Cm. 1089, 1255, 1901, 1281 y 1282 C. C.

Letrados, don José Martínez de Velasco, don Juan Arellano, don Eduardo Feijoó y don Alejandro Benito Curto.

Procuradores, señores Gandarillas, Muniesa y Bilbao.

Madrid.—Ante el Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí se presentó demanda por la «Unión de Fabricantes de Yute de España», contra la Sindicatura de dicha quiebra y varios acreedores haciendo relación en primer término del convenio de 20 de Octubre de 1923, de la Junta celebrada en 8 de Julio de 1924 y de la que tuvo lugar en 20 de Septiembre de 1924, y de la convocatoria de esta Junta; añadiendo sobre esta última Junta que a pesar de que en ella se solicitó por uno de los proponentes se le concedieran unos momentos breves para ponerse de acuerdo respecto a su proposición se procedió a votar la proposición de la Sindicatura que se aprobó por mayoría de votos y de créditos; y solicitando se dictara sentencia anulando por ilegales los acuerdos adoptados en la Junta de acreedores de la quiebra de Lissen S. A. celebrada en la fecha indicada,

careciendo de oportunidad a dicho intento otros derechos y acciones que contra el convenio se quisieran deducir, sin la voluntad de todos los convenidos.

CONSIDERANDO: Que el convenio aprobado en 20 de Octubre de 1923 establece que los acreedores reconocidos de la Compañía mercantil «Lissen S. A.» percibirán en totalidad o en prorrateo, según sean privilegiados o comunes, por saldos de sus respectivos créditos la cantidad que les corresponda en el producto de los bienes realizados extrajudicialmente por los Síndicos en funciones de liquidadores, imponiendo a éstos el orden de prelación dentro del cual no se establecieron distinciones de clase alguna respecto a los distintos acreedores que estaban admitidos y declarados acreedores comunes, reiterando en la base octava la absoluta igualdad con que se supone hecho por los Síndicos, conforme a la sexta el prorrateo para distribución de los productos entre los acreedores no privilegiados; y en la base undécima se establece la única detracción autorizada en favor de los Síndicos, como remuneración, limitada al 3 por 100 de productos y ventas, vocablos que con evidencia se refieren al concepto de producto neto, que es el que a la utilidad de la masa afecta, y precio de ventas realizadas en efectivo por identidad y razón; y como la sentencia recurrida al valorar la eficacia del expresado convenio de 1923 en relación y armonía con los acuerdos de la junta general de acreedores celebrada el 20 de Septiembre de 1924, no obstante las modificaciones introducidas en algunos extremos, y declarar la interpretación que se debe atribuir a aquel convenio, que había adquirido la categoría de firme y obtenida judicial aprobación, se ajusta a la doctrina y preceptos legales que los fundamentos que preceden examinan, es evidente que no pueden ser estimadas contra la sentencia que dictó la Sala primera de lo Civil de la Audiencia de esta Corte ninguna de las infracciones alegadas en los recursos interpuestos por la Sociedad Anónima Banco de Madrid y por los señores don Juan Lazo, don Pedro Lissen y don Manuel Borrero; porque para alterar la distribución acordada en el convenio firme de 1923 y disponer del producto efectivo de la venta realizada de la fábrica de yute, sita en el edificio señalado con el número 19 de la Avenida de Eduardo Dato de Sevilla, en forma distinta y con remuneración para los Síndicos diferente de la que se había acordado en el expresado convenio de 1923 necesitaban los favorecidos obtener, previa o posterior, la expresa conformidad de todos y cada uno de los acreedores no privilegiados, en favor de los cuales se había en aquel convenio hecho una regla de distribución que no podía alterarse por la mera aprobación de la mayoría de una junta general, que si tenía reservadas facultades para hacer las ventas que podía realizar la Sindicatura su representada carecía de facultades para hacer una distribución que significara privación de derechos, ya transferidos por virtud del convenio de 1923, al dominio individual de cada uno de los acreedores no privilegiados, cualesquiera que fuesen las concesiones que, estimándolas a su arbitrio beneficiosas al interés de la masa de la quiebra, hicieren los que optaron a la adquisición de la fábrica, por el precio que

fué objeto de aprobación en la junta general celebrada el día 20 de Septiembre de 1924, que aquél convenio de 1923, contiene limitación absoluta para destinar un solo céntimo del producto de las ventas en forma distinta a lo acordado, de la cual no podían prescindir los adquirentes de la fábrica, aunque se hubieran desprendido de todo ulterior derecho a cobrar el resto de sus créditos; porque libres para hacer dejación absoluta o limitada de sus propios derechos carecían de facultad para disponer de los ajenos ya consagrados como legítimos.

CONSIDERANDO: Que dicho convenio de 1923 reiteró a los Síndicos liquidadores facultades amplias para vender todos los bienes, especialmente los inmuebles, que podrían efectuar con entera libertad, si las ventas eran al contado y por precio que no fuese inferior al noventa por ciento de los valores a que el texto del convenio aludía, estableciendo que para vender a plazos o por precio inferior necesitaban los Síndicos obtener especial autorización de la junta general de acreedores, que debían convocar al menos en todos los trimestres; o cuando tuvieran más de un millón para distribuir, si no estaba inmediata la convocatoria trimestral; y en junta debidamente constituida en 8 de Julio de 1924 como se diera cuenta de varias proposiciones, relativas a la venta de la fábrica de Sevilla y no obtuvieran aprobación, se acordó que los Síndicos convocaran otra «tan pronto recibían alguna proposición que se refiera a la compra de bienes de la masa que crean digna de someter a su discusión y en su caso a su aprobación» acuerdo adoptado por unanimidad; y citados los acreedores en debida forma se celebró junta general en 20 de Septiembre de 1924, en la que dieron los Síndicos lectura de una propuesta para enajenar la fábrica de Sevilla en precio de un millón de pesetas al contado, que proponían cómo se había de distribuir, en la hipótesis de que fuesen compradores algunos acreedores, condición presupuesta de los propios términos de la proposición la cual fué aprobada por mayoría, con la oposición de quienes representaban créditos por valor de novecientas setenta y un mil trescientas pesetas y la obtención de una exígua minoría, de número y de interés; y como se ha demostrado en anteriores razonamientos de esta sentencia la falta de eficacia que tiene dicho acuerdo de 20 de Septiembre de 1924 para el objeto de enervar las declaraciones del dominio individual establecidas en el convenio de veinte de Octubre de mil novecientos veintitres, solamente resta examinar aquel acuerdo posterior, respecto a lo que se acordó y fué luego cumplimentado, la venta de la fábrica de tejidos de yute de Sevilla que la «Unión General de fabricantes de Yute de España» pretendió fuese acumulada, y a cuya nulidad se refiere el recurso interpuesto contra la sentencia, en la parte por la que se ha declarado no haber lugar a dichas nulidades, en virtud de la absolución decretada de los demandados compradores de la fábrica y de los Síndicos de la quiebra.

CONSIDERANDO: Que la constitución legítima de la junta general de acreedores de 20 de Septiembre de 1924 tiene a su favor la aquiescencia de la misma «Unión de fabricantes de yute de España» que formalizó propuesta sobre el mismo asunto, después litigioso, de la que no logró la

discusión ni aprobación; fué reconocida por todos los acreedores, concurrentes y ha sido objeto de especial declaración en la sentencia recurrida, sin que haya sido contradicha por ninguna de las partes litigiosas al comparecer ante este Supremo Tribunal; y partiendo de la válida constitución de la expresada junta dicha Unión de fabricantes supone que en ella no recibieron los Síndicos liquidadores la especial autorización prevenida por el convenio de 20 de Octubre de 1923, porque ellos se convirtieron en proponentes de la venta por un millón de pesetas de la fábrica de Sevilla y se realizó con notoria confabulación con un grupo de acreedores; pero como de esta confabulación no existe declaración alguna en la sentencia del Tribunal de apelación, que es la recurrida, y no había aceptado los hechos que estimara probados la del inferior, para discurrir sobre la existencia de la causa de oposición, que la proposición que prosperó en dicha junta, relativa a la venta de la fábrica de Sevilla en un millón de pesetas, fué formalizada por los liquidadores debían tener éstos anterior conocimiento de ella, como lo demuestra la previa autorización otorgada por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 18 de Septiembre de 1924 al «Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Sevilla» para que pudiera entrar a formar parte del grupo de acreedores de «Lissen S. A.», que había de optar a la compra de la fábrica, haciendo esta autorización extensiva a convenir con los demás interesados cualquier pormenor y a la ejecución del acuerdo, suscribiendo y gestionando las diligencias necesarias al cumplimiento del mismo, es evidente que la autorización que, después de aprobada la proposición del grupo de acreedores, concedió la mayoría de la junta general, para que fuese vendida en dicha cantidad la fábrica de Sevilla, reúne todos los requisitos necesarios para estimarla eficaz en derecho, conforme al convenio de 1923 y en armonía con el unánime acuerdo de la junta celebrada en 8 de Julio de 1924, que no exige que los liquidadores hubieran de recibir las proposiciones referentes a la compra de bienes de la masa en forma especialmente determinada, y era suficiente que tuvieran conocimiento de la existencia del grupo de acreedores optantes a la compra-venta de la fábrica para que ellos convocaran la junta general llamada a decidir sobre la proposición, y del todo indiferente a los efectos útiles del conocimiento de la junta para discutirla, como y por quien la proposición apareciese formalizada, ya que en la convocatoria circulada a ocho de Septiembre se había hecho la debida referencia a lo acordado por la junta celebrada a ocho de Julio; y por consiguiente son perfectamente válidos dicho acuerdo de venta y la escritura en que se solemnizara otorgada en Sevilla a veintinueve de Octubre de mil novecientos veinticuatro ante el Notario señor Gastalvez; y deben ser desestimadas en totalidad las alegaciones que contienen los dos motivos del recurso interpuesto por la Sociedad «Unión de fabricantes de tejidos de yute de España» y con mayor razón las que el segundo refiere a preceptos de la ley de Enjuiciamiento Civil y de la de veintiséis de Julio de mil novecientos veintidós, sobre suspensión de pagos, que no pueden tener aplicación al momento y situación procesal en que se hallaba la quiebra de la Sociedad Anónima «Lissen» cuando la junta general de acreedores de la misma adoptó el impugnado acuerdo de veinte de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE EL NUEVO CÓDIGO PENAL

Conferencia pronunciada en la Academia de Jurisprudencia por don LUIS SAN MARTÍN LOSADA, académico profesor y archivero de la Corporación.

(Continuación)

Antes de entrar en el examen de algunos preceptos del Código, pues para hacer un estudio completo de él se necesitarían muchas sesiones, quiero que vaya por delante una plauso fervoroso y sincero al Sr. Ministro de Justicia y Culto, por las correcciones que sobre el Proyecto elaborado por la comisión de Códigos ha introducido, en el sentido de dulcificar las sanciones que en él se contenían, y si aun así resulta muy represivo, figuraos lo que sería el Proyecto de la Comisión de Códigos. Así vemos que ha suprimido las agravantes que contenía el Proyecto de la fuga del delincuente después de cometer el delito, que no respondía a ningún principio de orden moral ni de ninguna clase, y la de la corrección paterna de un mayor de dieciséis años con arreglo al Código civil, que ponía a los padres en el terrible dilema de dejar de corregir a sus hijos, causando con ello su desgracia y la de la sociedad, o consentir que esa corrección paterna constituyera después un estigma toda la vida del hijo y una agravación de la responsabilidad para cualquier infracción que pudieran cometer en el transcurso de su vida. Ha incorporado al Código, como atenuante, la ceguera, que no estaba en el Proyecto de la Comisión. Ha rebajado considerablemente las penas de la mayor parte de los delitos comprendidos en el Libro II; ha suprimido los preceptos consignados en el Proyecto, por virtud de los que era condición precisa, indispensable para obtener los beneficios de la condena condicional y de la libertad en el último período de la condena, que se hubiesen satisfecho previamente las responsabilidades civiles impuestas en la sentencia; que ha introducido una novedad, de su exclusiva iniciativa, que permite a los penados adelantar el momento en que ha de serles concedida la libertad condicional mediante la obtención de *bonos de cumplimiento de condena*, que se les otorgarán por los Tribunales cuando se distingan por actos extraordinarios que demuestren su arrepentimiento y firmes propósitos de ser buenos ciudadanos, que hayan aumentado su cultura, que hayan realizado trabajos de mérito notorio o que en momentos peligrosos hayan ayudado a la Autoridad o a los funcionarios del establecimiento penal o en tales ocasiones hayan realizado actos de abnegación y sacrificio. Y, por último, para no hacer más estensa esta relación, ha suprimido el Ministro, como hurto calificado, los de caballerías o ganados que se hallen en dehesas o prados, los de mercancías expuestas al público según costumbre para su venta, los de alhajas o dinero que llevare una persona y le fueren sustraídos con destreza o astucia en la vía pública, y los ejecutados en lugar habitado o de noche. Por todo ello merece los aplausos que sinceramente le tributo.

Pero ahora vienen los reparos, y el primero es que estimo inoportuna la publicación del Código y su vigencia en 1.º de Enero próximo. Nada acusaba la necesidad de su publicación, desde el momento en que, según las

estadísticas oficiales, la criminalidad ha disminuído en estos últimos tiempos. Pudo haberse esperado a que se publicase la nueva Constitución, que está confeccionándose, y así hubieran podido ponerse en consonancia los preceptos del Código con ella, y no tendrían que haberse dejado fuera de aquél los delitos contra las Cortes y sus miembros, los delitos contra la forma de gobierno, los realizados por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución, y los de los funcionarios públicos en contra de esos derechos individuales, delitos propios del Código, comprendidos en todos los del mundo, y no de leyes especiales.

Pero es que, además, para que el Código pueda aplicarse, es preciso que estén funcionando las instituciones auxiliares y complementarias del mismo, porque yo no sé lo que van a hacer los Tribunales en el próximo Enero cuando declaren a un delincuente multirreincidente. ¿Dónde va cumplir su condena sino existen los establecimientos especiales que previene el Código? ¿Y cuando condenen a un alcohólico o toxicómano? Tampoco existen los establecimientos para ellos, aunque con éstos hay un poco de espera, porque el Código, que se preocupa nada más que de reprimir, deja la curación de estos enfermos en esos establecimientos especiales para cuando hayan cumplido la pena de privación de libertad que les haya correspondido por el delito cometido. Y lo mismo puede decirse de los Asilos de trabajo para los vagos, de los manicomios judiciales, porque nada de esto tenemos y todo ello no se improvisa en cuatro días.

Además, ¿se va a entregar el Libro III del Código penal a los Juzgados municipales sin reorganizar antes la Justicia municipal? Ello es un peligro inmenso, porque tenemos cinco o seis mil Jueces iletrados, y les vamos a dar la facultad de imponer arrestos hasta dos meses, de castigar con multas hasta mil pesetas, que en muchos casos será la total confiscación de bienes del condenado, y la facultad de acordar medidas de seguridad; todo ello con el arbitrio absoluto que les concede el art. 162, y sin tener en cuenta que en los pueblos pequeños y apartados las pasiones son mayores, los odios más grandes, y que en ellos impera el caciquismo, aunque ahora es de color distinto al de antes. Es, por tanto, inoportuna la publicación y vigencia del nuevo Código.

(Continuará)

.....

NOTICIAS

En la vista a que se refiere la sentencia de 12 de diciembre de 1928, publicada en el número anterior, pleito entre los señores Castaño y Sánchez, intervino defendiendo los derechos del recurrido, nuestro querido amigo y suscriptor don Alejandro Benito y Curto, no habiéndose hecho constar oportunamente, por haberse personado a última hora, y no remitírsenos el dato necesario; subsanando con gusto tal involuntaria omisión.

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

P. del General Primo de Rivera, núms. 6 al 8.-Telf. 1021

VALLADOLID

José Sivelo de Miguel

PROCURADOR

Platerías, 24.-Valladolid

EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS

UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cuatro tomos, años 1925, 1926, 1927 y 1928. 16 pesetas, franco de porte.

ALICANTE.—Mendez Núñez, 50

Industrias Guillén

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“La Mundial”

DROGUERÍA

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes. Drogas

Esponjas

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes.—Giros
Descuentos.—Negociaciones

Caja de ahorros.

FERRARI, 1

(esquina a Plaza Mayor)

VALLADOLID

“FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, con-
servando los alimentos y
frutas a baja temperatura
No necesita hielo.

EXPOSICIÓN: MIGUEL ISCAR, 4

Herrera y Medina

Valladolid

PROCURADORES SUSCRIPTOS A ESTA REVISTA

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11.
» José Pérez Salazar, Estación, 5.
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3.
» Isaías Vidarte, Víctor, 4.
« Ma ano Murga, Hurtado de Amézaga, 12.

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5.

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara.

LEÓN

- D. Victorino Florez, Gumersido Azcárate, 4.
D. Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 5.
Astorga.—D. Manuel Martínez.
La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros
Ponferrada.—D. José Almaráz Díez.
Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza.
Villafraanca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 65
D. Eduardo Morales, Fuencarral, 74.
D. Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72.
D. Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11.

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39.
Avilés.—D. José Díaz Alvarez.

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198.
D. Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho 5
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín.
« D. Enrique Gozález Lázaro
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez.

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals.

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte, D. Gerardo Díez
» D. Manuel Gómez González
» D. Manuel Galán Sánchez.
» D. Germán Díaz Bruno.

SAN SEBASTIAN

- D. Vicente Hernaez, Príncipe, 23.

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4.

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz, Primado Reig, 7.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22.
» Francisco López Ordóñez, Zúñiga, 30.
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla,
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18.
» Lucio Recio Ilera, Plaza de San Miguel, 5.
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13.
» José Sivelo de Miguel, Platerías, 24,
» José M.^a Stampa y Ferrer, María Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L. R.
» Anselmo Miguel Urbano, María Molina, 16
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26.
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5.
» Juan del Campo Divar, Fr Luis de León, 20
Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz.
» Julián López Sánchez
» Fidel M. Tardágila.
Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz.
» Aquilino Burgos Lago.
» Juan Burgos Cruzado.
Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra.
» Luis García García.
Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido.
- ## ZAMORA
- Villalpando.—D. Marcial López Alonso.
Toro.—D. Emilio Bedate.
« » Eduardo Cerrato

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5.-Teléfono 1.055

VALLADOLID